REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2018-00750-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovi0064o estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*.

Efectuado el análisis del proceso, de entrada se observa que en el presente proceso no quedan medidas pendientes de perfeccionar, además, mediante auto del 06 de noviembre de 2020 (pdf 02), se requirió a la parte activa, a efectos de que notifique en debida forma al codemandado José Jeremías Urrego Durango, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación, como tampoco se observa que la parte activa haya surtido la notificación del demandado.

Se advierte que, si bien la abogada CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA, el pasado 14 de enero de 2021, presentó renuncia al poder, y posteriormente, el

23 de abril del año en curso, la parte activa allegó poder Conferido a la abogada JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO, dicho memorial no interrumpe el termino para decretar el desistimiento tácito, pues el poder no es una actuación idónea para definir la controversia, o que ponga en marcha el presente tramite, tendiente a la notificación del demandado, ya que, al verificar el expediente, no se encuentra prueba alguna que dé cuenta de las diligencias adelantadas a efectos de notificar al demandado, o que haya adelantado las actuaciones tendientes a la efectividad del proceso.[1]

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial, y la cancelación de la póliza.

Se reconoce personería jurídica a la doctora JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO, a efectos de que proceda con el desglose de los documentos.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

[1] Sentencia STC11191-2020. "…En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) …"

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso principal ejecutivo de COMERCIALIZADORA EL SUPERCOMBATE S.A.S. contra IVAN ARLEY AGUIRRE URIBE, MARCIANA MONTOYA DE AGUIRRE Y JOSE JEREMIAS URREGO DURANGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 001-117041 y 001-710274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Zona Sur, de propiedad de MARCIANA MONTOYA DE AGUIRRE Y JOSE JEREMIAS URREGO DURANGO. Ofíciese por secretaría

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO, a efectos de que proceda con el desglose de los documentos.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 078**
fijado hoy **12 DE MAYO DE 2021**
YA